

Recomendación 1/2004
Guadalajara, Jalisco, 14 de enero de 2004
Asunto: violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica
Queja 2623/02

CPA Arturo Cañedo Castañeda
Contralor del Estado de Jalisco

Doctor Carlos Andrade Garín
Director del Consejo Estatal para el Fomento Deportivo y
el Apoyo a la Juventud

Síntesis

El lunes 7 de octubre de 2002, alrededor de las 8:30 horas, por órdenes del director del Consejo Estatal para el Fomento Deportivo y el Apoyo a la Juventud (Code), Carlos Andrade Garín, y sin que mediara notificación por escrito, el contralor Jesús Briceño Espejo, en compañía de la jefa del jurídico del mismo organismo, María del Rosario Flores Esqueda, negaron el acceso al Code Jalisco a Francisco Javier Barbosa Gutiérrez, quien desde 1990 prestaba un servicio de alimentación a grupos de deportistas; para ello acondicionó un espacio dentro de las instalaciones del organismo, en virtud de la concesión a manera de contrato de arrendamiento que, el 1 de junio de ese año, el entonces director general del Code, Guillermo Vallarta Plata, le otorgó. El 10 de octubre de 2002 se inició queja y con base en el análisis de la información recabada, así como de la investigación que llevó a cabo personal de esta Comisión, se acreditó la violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica. Con la finalidad de resolver la inconformidad por la vía de la conciliación, en diversas ocasiones se propuso al Director del Code y al Contralor del Estado una amigable composición. Ante la negativa, se consideró emitir recomendación.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV, 28, fracción III, 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 89 y 90 de su Reglamento Interior, es competente para conocer del asunto y examinó la queja 2623/02, la cual se admitió por la posible violación del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, en

agravio de Francisco Javier Barbosa Gutiérrez, a cargo de Carlos Andrade Garín, director del Code Jalisco.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 10 de octubre de 2002, Francisco Javier Barbosa Gutiérrez presentó queja en este organismo en contra del Director del Code. Relató que desde 1990 le dieron la oportunidad para que dentro de dicha dependencia prestara un servicio de alimentación, y acondicionó un espacio de 200 metros cuadrados para tal fin. Sin embargo, desde 1996 a la fecha, el director general del Code, Carlos Andrade Garín, le redujo servicios e incluso autorizó la instalación de otro restaurante. El 7 de octubre de 2002, Jesús Briceño, contralor interno, y una señorita del departamento jurídico de aquella dependencia, no le permitieron el ingreso, con el argumento de que recibían órdenes, pero no le mostraron ninguna notificación por escrito.

2. En la misma fecha, personal de esta Comisión se trasladó a las instalaciones del Code Jalisco, y en presencia de la jefa del jurídico, Rosario Flores Esqueda, tomó nota de las características físicas que guardaba el restaurante cafetería del quejoso; también se tomaron fotografías del lugar, en las que se advierte el bloqueo con sillas y sombrillas de fibra de vidrio en la entrada y la cinta amarilla que acordona el área.

3. El 15 de octubre de 2002 la queja se admitió y calificó como presunta violatoria de derechos humanos; se solicitó al director del Code su informe de ley.

4. El 28 de octubre de 2002 se recibió el informe del doctor Carlos Andrade Garín, quien refirió que al inconforme no le fue violado derecho humano alguno por parte del organismo que dirige, además de que éste no precisó dentro de su queja circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni qué autoridad y con qué respaldo jurídico le fue autorizado prestar el servicio de alimentos, ya que en caso de existir éste, debió presentarlo como fundatorio. Agregó que el quejoso se posesionó del área de manera ilegal, violenta, con dolo y mala fe, por lo que funcionarios de la Contraloría Interna del Code solicitaron la presencia del quejoso a fin de que acreditara su legal estancia dentro de la dependencia, pero éste no asistió. El 7 de octubre de 2002, aquéllos se reunieron en la terraza del

negocio, con el propósito de que el agraviado mostrara la autorización para explotar el giro comercial, acreditara su legal estancia y la propiedad de los bienes muebles que se encontraban en el área de la terraza. Se levantó un inventario ante el señor Barbosa, quien manifestó que tenía la posesión vitalicia de un área del Code, sin acreditarlo. Tampoco demostró la propiedad de los muebles ni cómo fueron ingresados éstos. Manifestó también que toda persona para ingresar a las instalaciones del Code debe identificarse con un documento idóneo. Respecto de los memorandos ofrecidos como prueba por el agraviado, refirió que no tenían relación con la queja y por ser copias simples no debía otorgárseles valor probatorio.

5. El 29 de octubre de 2002 se proporcionó al agraviado el informe del funcionario estatal, para que manifestara lo que creyera conveniente. Asimismo, se decretó la apertura del periodo probatorio para ambas partes.

6. El 7 de noviembre de 2002, el inconforme ofreció diversos documentos para acreditar su calidad de concesionario del inmueble citado, los que se anexaron al expediente como pruebas; también presentó escrito de réplica a lo argumentado por el Director del Code, en el que destacó que se violaron en su contra las garantías de audiencia, defensa y legalidad consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el 7 de octubre de 2002, sin mediar orden de autoridad competente o escrito que proviniera de la propia institución, le negaron su ingreso a las instalaciones del Code, donde se encontraba su fuente de trabajo, un restaurante cafetería del cual obtuvo una concesión por tiempo indefinido desde 1990, y se le privó de la posesión. Aseguró que no estuvo presente en el supuesto inventario del mobiliario de su propiedad, en el que el Contralor y la jefa del área jurídica del Code hicieron de su conocimiento el problema, pues no le permitieron desde ese día el ingreso.

7. El 29 de noviembre de 2002 se remitieron a la autoridad presunta responsable las manifestaciones y pruebas ofrecidas por el quejoso, y se incluyó copia simple de estos documentos.

8. El 10 de diciembre de 2002, mediante oficio 100/598/2002, la autoridad presunta responsable argumentó que lo manifestado por el inconforme resultaba falso y reiteró su negación de haber violado garantías individuales. Agregó que

las pruebas documentales que éste presentó no implicaban que existiera o haya existido una concesión otorgada por el Code Jalisco; respecto a las facturas, manifestó que debe revisarse si coinciden con los bienes custodiados y, antes de entregarlos, acreditar ante la autoridad competente la forma en que fueron ingresados a las instalaciones.

9. El 6 de febrero de 2003, con oficio 566/03-1, se pidió al director del Code, Carlos Andrade Garín, copia del acta circunstanciada de los hechos e inventarios de los bienes muebles que, según su versión, se levantaron en presencia del quejoso el 7 de octubre de 2002. También se le solicitó el acceso a las instalaciones del Code, para constatar que el mobiliario resguardado en el interior del bien inmueble corresponda al descrito en las facturas mostradas por el quejoso.

10. El mismo 6 de febrero de 2003, personal de este organismo acudió a las instalaciones de dicho consejo a dar fe del mobiliario citado; sin embargo, personal adscrito a él le refirió que no tenían las llaves para ingresar al local, pues estaban en poder del quejoso. A personal jurídico de esa institución se le pidió el acta circunstanciada de los hechos y el inventario de los bienes muebles, suscritos el 7 de octubre de 2002; no obstante, manifestó que el acta se encontraba en su casa, y se comprometió a presentarla al día siguiente.

11. El 4 de marzo de 2003, con base en el estudio de los antecedentes y evidencias recabadas, se propuso en vía de conciliación al contralor del estado, Arturo Cañedo Castañeda, que en su calidad de órgano sancionador de los servidores públicos investigara y comprobara en la vía administrativa las irregularidades en que incurrió el doctor Carlos Andrade Garín, director general del Code, y se le sancionara de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

12. El 25 de marzo del mismo año se recibió el oficio 0903-DGJ/2003, suscrito por el contralor, Arturo Cañedo Castañeda, en el que argumenta que no se está siguiendo el procedimiento de conciliación conforme al artículo 67 de la ley de este organismo, y que el artículo 68 del mismo ordenamiento habla de una propuesta de la Comisión, a fin de terminar el conflicto, la cual no se advierte en la queja de mérito, por lo que pide se regularice el procedimiento.

13. El 27 de marzo de 2003 se levantó constancia de la comunicación telefónica tanto con María del Rosario Flores Esqueda, jefa del área jurídica del Code, como con el quejoso Francisco Javier Barbosa Gutiérrez, con el fin de conciliar los hechos; no obstante, la funcionaria reiteró su posición de no otorgarle al agraviado la posesión sobre el establecimiento comercial, porque durante muchos años explotó el giro sin pagar ninguna prestación a la institución; por su parte, el quejoso insistió en que se le restituyera la tenencia del bien inmueble y que se le cubriera la cantidad de dinero que dejó de devengar a partir del despojo.

14. El 1 de abril del año citado se giró el oficio 1492/03-1 al Contralor del Estado para informarle que se demostró la violación de derechos humanos en que incurrió el Director del Code, al transgredir la garantía de legalidad y seguridad jurídica del quejoso, por lo que era necesario que reconsiderara su postura de no aceptación a la conciliación, ya que él resultaba competente para investigar y, en su caso, sancionar a los servidores públicos que incurren en alguna falta.

15. En diversas fechas posteriores, personal de este organismo intentó lograr la conciliación entre las partes, así como la iniciación de un procedimiento de responsabilidad en contra del Director del Code en la Contraloría General del Estado, sin lograr su cometido, por lo que el 27 de agosto de 2003 se ordenó continuar con el procedimiento de queja.

II. EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada del 10 de octubre de 2002, realizada por personal adscrito a esta Comisión, dentro de las instalaciones del Code, en la que se constató la existencia del local materia de la presente queja. Se asentó lo siguiente:

...Me entrevisto con la Licenciada Rosario Flores Esqueda, jefe de jurídico a quien le hago saber el motivo de mi visita y me hace acompañar hasta un área del interior de las instalaciones, en donde se encuentra una terraza sobre una explanada de aproximadamente 70 metros cuadrados de superficie, con barandales de color verde de medio metro de altura, y para ingresar se encuentran cuatro escaleras y su acceso se encuentra acordonado por listones color amarillo con la leyenda “protección”; así mismo en un rincón se encuentran mesas, sillas, sombrillas de fibra de vidrio, una plancha de cocina, dos lockers, resguardados con los mismos listones de color amarillo

que dicen “precaución”; los mismos se encuentran recargados unos con otros, orillados sobre un espacio de 20 metros...

2. Nueve fotografías, en las que se aprecian las condiciones del lugar y el resguardo de bienes muebles.

3. Copias fotostáticas de memorando firmados por el anterior director administrativo del Code, licenciado Alfonso Castro Gómez, correspondientes a los años 1992, 1994 y 1995, en los que solicitaba servicios de alimentación.

4. Copia certificada del escrito del 17 de septiembre de 1990 firmado por el jefe del Departamento de Auditoría Interna del Code, CPA Francisco Javier Lozano Magdaleno, dirigido al quejoso Javier Barbosa, mediante el cual le informa que la oficina a su cargo lleva a cabo una revisión a la cuenta de deudores diversos, y ha descubierto que tiene un saldo de un millón de viejos pesos desde el 3 de abril de 1990, cantidad que no se había comprobado; se le exhorta a pasar al Departamento de Contabilidad a regularizar dicha situación.

5. Copia certificada del oficio fechado el 1 de junio de 1990, en cuyo contenido el entonces director general del Code Jalisco, Guillermo Vallarta Plata, otorga la concesión del restaurante cafetería al agraviado:

...no hay inconveniente alguno en concederle dicha concesión que estará sujeto a los siguientes términos: 1.- Correrá a cuenta del concesionario la conclusión de los trabajos de albañilería, fontanería y terminado del lugar en donde se ubicará la cafetería, que se encuentra en la terraza interior en la cara sur de la alberca olímpica, estimando el costo de dichos trabajos en una suma aproximada de: \$ 15'000,000.00 (Quince Millones de Pesos 00/100 M.N.). 2.- Una vez concluidos los trabajos y presentados a satisfacción de esta institución los comprobantes de gastos relativos a los mismos, se verá la posibilidad de obtener los recursos de dicha erogación por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural y en su defecto, se descontará de rentas mensualmente las cantidades erogadas por el concesionario hasta cubrir el adeudo original. 3.- Mientras se satisfagan los requisitos de la citada autorización, surtirá efectos como arrendamiento la presente autorización, debiendo pagar el concesionario la cantidad de: \$ 500,000.00 (Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N.), mensuales de renta, que le irán siendo abonados a su favor por la inversión realizada. En el supuesto de que la Secretaría de Finanzas abone tal cantidad, el concesionario estará obligado a restituir los abonos correspondientes a esta institución, a partir de la aceptación de esta autorización...

6. Facturas originales 1569, 3651 y 3858, emitidas por la negociación Olavarrieta Refrigeración, SA a favor de Javier Barbosa Gutiérrez, las que amparan un congelador marca American modelo CL-150, un refrigerador marca Nieto modelo REB-250 y otro más de la misma marca y modelo, respectivamente; asimismo, las facturas FE02227 y FE02255, extendidas por Proesa también a favor del quejoso, que le amparan una plancha AI 1 X 67 Ferro, una base L N 60 Ferro, un freidor con dos canastillas de acero y una base para freidor asador.

7. Carta original firmada por el secretario general de sindicato del Code Jalisco, Alejandro Maciel Arellano, del 6 de noviembre de 2002, en la que hace constar que el señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez tiene la concesión desde 1990 hasta el 7 de octubre de 2002, fecha en que se le negó el acceso a las instalaciones de la cafetería del Code Jalisco.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

a) Análisis de pruebas y observaciones

Con base en el análisis de los antecedentes, hechos y evidencias, se advirtió la violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso, ya que tal y como éste manifestó, el 7 de octubre de 2002 a las 8:30 horas, al tratar de ingresar a las instalaciones del Code, Jalisco, funcionarios de ese organismo se lo impidieron con el argumento de tener una orden expresa. El director de la institución, doctor Carlos Andrade Garín, en su informe de ley manifestó que el citado día, a las 8:45 horas, el Contralor Interno y la jefa del área jurídica de esa institución, así como dos testigos de asistencia, se colocaron en el lado sur de la alberca principal para entrevistarse con el agraviado. En ese acto le pidieron que acreditara su legal estancia dentro de la institución, su autorización para explotar el giro comercial y la exhibición de documentos que ampararan la propiedad de los bienes muebles que se encontraban en la terraza. Aseguró que se levantó el acta circunstanciada e inventario respectivo.

El quejoso negó estar presente al momento en el que dicen se llevó a cabo el inventario respectivo, y reiteró que a pesar de tener los documentos que lo acreditaban como concesionario del inmueble (evidencias 4, 5 y 6), no se le otorgó derecho de audiencia y defensa. Al respecto, el funcionario presunto

responsable nunca presentó a este organismo el acta referida y se limitó a cuestionar los documentos exhibidos por el inconforme; adujo que éstos no implicaban que existiera una concesión del inmueble y que en ocasiones anteriores había requerido al quejoso para que acreditara su situación legal dentro del organismo (puntos 4 y 8 de antecedentes y hechos). Pese a lo manifestado por el funcionario, éste nunca ofreció documento o testigo alguno, dentro del periodo probatorio, que demostrara que efectivamente había solicitado al quejoso lo anterior; y no obstante ello, sin dar parte a autoridad competente alguna, el 7 de octubre de 2002, impidió que el agraviado continuara haciendo uso del derecho de posesión que tenía sobre la cafetería en comento. Con tal acción, incurrió en ejercicio indebido de la función pública, por carecer su actuación de motivación o fundamentación legal para cerrar el restaurante cafetería del quejoso, sin siquiera haber demostrado que enteró debidamente a éste de dicha situación, y violó los artículos 14 y 16 constitucionales, a saber:

... A ninguna ley se le dará efecto retroactivo alguno en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Para cumplir con la garantía de audiencia consagrada en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben atenderse dos aspectos: uno de forma y otro de fondo. El primero comprende los medios establecidos en el propio texto constitucional, esto es, la existencia de un juicio seguido ante tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. El segundo constituye el contenido, espíritu, o fin último que persigue la garantía: evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas; de ese modo, los medios o formas para cumplir debidamente el derecho fundamental de defensa deben facilitarse al gobernado de manera que no se produzca un estado de indefensión. Por lo tanto, es de advertirse que la autoridad responsable, en esta caso el Director del Code Jalisco incurrió en responsabilidad al no tomar en cuenta ninguno de estos aspectos.

Al respecto, el *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos*, dentro del apartado de “Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales”, específicamente en su artículo 8º, refiere que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Por su parte, el artículo 133 constitucional señala:

... Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...

Es importante agregar que en la copia certificada del contrato de concesión del 1 de junio de 1990, firmado por el licenciado Guillermo Vallarta Plata, en aquel entonces director del Code (evidencia 5), se advierte la existencia de un contrato de arrendamiento. Este documento reúne los requisitos del artículo 2316 del Código Civil del Estado de Jalisco, vigente en la época de su suscripción, por lo que procedería ejercer la acción civil ante el órgano jurisdiccional, con base en lo dispuesto en los artículos 1980 y 2140 de dicho código:

Artículo 1980. Es arrendamiento aquel contrato por virtud del cual, las dos partes contratantes se obligan recíprocamente; una de ellas, denominada arrendador, a permitir el uso o goce temporal de un bien; y la otra, llamada arrendatario, a pagar por ese uso o goce, un precio cierto.

Artículo 2140. El arrendamiento puede terminar...

III. Por nulidad;

VI. Por rescisión.

En este contexto, el Director General del Code Jalisco incurre en error al demeritar el acuerdo de voluntades plasmado en la concesión y negar su existencia, ya que éste, por ser un documento público, tiene valor pleno. El reclamante acreditó la legalidad de su posesión (evidencia 5), comprobó la

propiedad de un congelador, dos refrigeradores, un freidor y una plancha, con sus respectivas bases (evidencia 6), los cuales, de acuerdo con su dicho, el contenido del acta circunstanciada del lugar de los hechos y las fotografías, se acredita que se encuentran dentro del inmueble (evidencias 1 y 2).

Asimismo, quedó demostrado que el señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez tenía el dominio legítimo de la cafetería, sustentado en la concesión con efectos de arrendamiento, documento que no estaba sujeto a tiempo determinado, era un contrato indefinido y, por ende, estaba vigente el día de los hechos. La posesión estaba apegada a derecho e implicaba prerrogativas a favor del quejoso, que el Director del consejo deportivo estaba obligado a respetar.

Al respecto, los artículos 840 y 841 del Código Civil del Estado en vigor establecen:

Artículo 840. Es poseedor de un bien quien ejerce sobre él un poder de hecho. Posee un derecho el que usa o goza de él.

La posesión se adquiere y se ejerce por su titular en forma directa o por otro a su favor.

Artículo 841. Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro un bien, concediéndole el derecho de retenerlo temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario o con otro título análogo, los dos son poseedores del bien. El que lo posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada.

El titular de la dependencia descentralizada no se apegó a la legalidad en el ejercicio de sus funciones, y provocó perjuicios al agraviado. Con ello violó el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco, que señala:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Se concluye, entonces, que los hechos denunciados por el señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez son violatorios de sus derechos humanos, porque se le despojó de la posesión de un bien inmueble, ya que la autoridad responsable se hizo justicia por su propia mano, al no acudir ante la autoridad competente a ejercer las acciones legales correspondientes al contrato que sostenía con el agraviado.

b) Reparación del daño

No pasa inadvertido para este organismo que todo acuerdo de voluntades, como el que se pactó entre el Code y el agraviado (evidencia 5), conlleva derechos y obligaciones para ambas partes: para el arrendador, el permiso de utilizar o usufructuar un espacio para un fin determinado, y para el arrendatario, el pago por dicha utilización. En el caso estudiado se evidenció que el agraviado nunca cubrió ningún monto y, por tanto, incumplió la obligación sostenida con su arrendador. En ese sentido, ambas partes están en posibilidad de ejercer las acciones que consideren pertinentes en la vía jurisdiccional, ante las instancias que correspondan para la defensa de sus respectivos derechos.

En apoyo a los argumentos y constancias que integran este expediente y tomando en consideración que no existe ningún ordenamiento jurídico que regule las atribuciones y competencia de la Contraloría Interna del Code Jalisco, con la facultad que le otorga el artículo 39, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, se solicita al Contralor del Estado de Jalisco inicie trámite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa por las irregularidades cometidas por los servidores públicos del Code Jalisco; asimismo, se solicita al doctor Carlos Andrade Garín, su director general, que le restituya al quejoso la posesión del espacio que utilizaba para la preparación de alimentos a los deportistas, así como los bienes muebles localizados en dicha área.

Con base en los artículos 55, 66, 72, 73 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 61, fracciones I, V, VI y XVII, 62, 64, 65, 66, 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se formula la siguiente:

IV. CONCLUSIÓN

Se recomienda

Al CPA Arturo Cañedo Castañeda, contralor del estado:

ÚNICO. Inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa por las irregularidades en que incurrió el doctor Carlos Andrade Garín, director general del Code Jalisco y considere la posibilidad de investigar la conducta del LAE Jesús Briceño Espejo, contralor interno, y la licenciada María del Rosario Flores Esqueda, jefa del área jurídica de dicho consejo, por los mismos hechos materia de esta inconformidad.

Al doctor Carlos Andrade Garín, director general del Code Jalisco:

ÚNICO. Se le restituya al quejoso la posesión del espacio que utilizaba para la preparación de alimentos a los deportistas, así como los bienes muebles localizados en dicha área.

Esta recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución podrá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación (artículos 79 de la ley que la rige y 91, párrafo I, de su Reglamento Interior).

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se informa a las autoridades a la que se dirige que cuentan con diez días naturales contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que hagan de nuestro conocimiento si las aceptan o no; en caso afirmativo, acrediten dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

Carlos Manuel Barba García
Presidente